

# RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 017-2003-CD/OSITRAN

**PROCEDENCIA** : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

**ENTIDAD PRESTADORA** : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 016-2003-CD/OSITRAN – MANDATO DE ACCESO A FAVOR DE COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C.

**SECTOR** : EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PORTUARIA.

**SUMILLA** : Se declara infundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa Nacional de Puertos S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2003-CD/OSITRAN y en consecuencia se confirma el mandato de acceso otorgado a favor de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. para que utilice muelles y amarraderos de diversos terminales portuarios administrados por ENAPU.

Lima, 22 de octubre del 2003

## I. ANTECEDENTES:

1. El 03 de octubre de 2003 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2003-CD-OSITRAN en virtud de la cual se dictó un mandato de acceso a favor de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. para que utilice muelles y amarraderos de diversos terminales portuarios.
2. Dicha Resolución dispuso lo siguiente:

**“Artículo 1º:** Dictar Mandato de Acceso a ENAPU S.A. en favor de COSMOS, para la utilización de los Muelles y Amarraderos de los Terminales Portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, General San Martín e Ilo, para efectos de la prestación del Servicio Esencial de Amarre y Desamarre; estableciendo las condiciones y cargos de acceso aplicables a dicho acceso, y de acuerdo a los términos, condiciones y cargos de acceso que se señalan en el Anexo Nº 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º:** Establecer que los “Lineamientos y condiciones de acceso para la prestación del servicio de Amarre y Desamarre en los terminales Portuarios administrados por ENAPU S.A.”, aprobados por OSITRAN mediante Resolución Nº 029-2002-GG-OSITRAN, se aplicarán de manera complementaria a lo establecido en el Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 3º:** Requerir a ENAPU S.A., para que en el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Mandato de Acceso, remita a OSITRAN la información que sustente su propuesta para que el cargo de acceso para naves de Cabotaje, aplicable a partir del séptimo mes, ascienda a US \$ 14.00 (Catorce 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), por operación.

**Artículo 4º:** Establecer, que vencido el plazo de ENAPU S.A. para presentar ante OSITRAN la información a que se refiere el Artículo precedente, OSITRAN determinará el cargo de acceso relativo a las naves de Cabotaje, aplicable a partir del séptimo mes de vigencia del presente Mandato.

**Artículo 5º:** Establecer que cualquier acuerdo de ENAPU S.A. y COSMOS, posterior al Mandato de Acceso aprobado en virtud al precitado Artículo 1º, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que se comunique a dichas empresas la aprobación por parte de OSITRAN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 60º (In fine) del REMA.

**Artículo 6º:** Establecer que cualquier desacuerdo que surja respecto de la interpretación o ejecución de las obligaciones establecidas en el Mandato de Acceso aprobado en virtud al precedente Artículo 1º, será resuelto en primera instancia ante ENAPU S.A. y en segunda y última instancia por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, de conformidad con lo establecido por el Artículo 87º (In fine) del REMA, el Literal d) del Artículo 47º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 010 – 2001 – PCM y lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en el ámbito de competencia de OSITRAN.

**Artículo 7º:** Establecer que cualquier incumplimiento de ENAPU S.A. con relación a las obligaciones y ejecución del Mandato de Acceso aprobado en virtud al Artículo 1º de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido por el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas de OSITRAN y sus normas modificatorias.

**Artículo 8º:** El Mandato de Acceso que se dicta en virtud a la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del décimo quinto día posterior a la fecha de publicación del presente Mandato en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 9º:** Notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a COSMOS .

**Artículo 10º:** Notificar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 11º:** Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.”

3. El 15 de octubre de 2003, se recibe el Recurso de Reconsideración presentado por ENAPU contra la mencionada Resolución, a través del cual solicita que sea revocada en mérito al cuestionamiento de los siguientes principales aspectos contenidos en la referida Resolución:
  - a. **Competencia de OSITRAN para regular el Acceso a las Facilidades Esenciales Portuarias administradas por ENAPU. Sobre este aspecto ENAPU entiende que OSITRAN ha efectuado una apreciación unilateral sobre sus competencias con relación a las normas aplicables y particularmente con relación a la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943.**
  - b. **Definición de los supuestos normativos en que OSITRAN se basa para aplicar el REMA y la emisión del mandato. En este tema ENAPU entiende también que OSITRAN ha efectuado una apreciación unilateral y hasta arbitraria para sustentar la aplicación del REMA al presente caso.**

Para sustentar los referidos cuestionamientos, ENAPU realiza: (i) un análisis comparativo de las leyes de OSITRAN y de la Ley del Sistema Portuario Nacional; y (ii) un estudio de las competencias establecidas para las entidades que integran el referido Sistema Portuario Nacional y en el cual concluye que:

- Las competencias de OSITRAN en materia de Acceso a las Facilidades Esenciales Portuarias administradas por ENAPU, habrían quedado **derogadas** y por lo tanto, OSITRAN dentro del Sistema Portuario

Nacional, únicamente le corresponde aquellas competencias vinculadas a la supervisión de contratos y el régimen tarifario;

- La novedad introducida en la Ley del Sistema Portuario Nacional es que el acceso a la infraestructura de los puertos no concesionados los regule el sector transporte y para ello ha elevado a rango de Ley los principios económicos de la regulación, garantizando a los usuarios intermedios un reglamento coherente para su aplicación por la Autoridades Portuarias y en defecto de éstas, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y
- En todo caso, la actuación de OSITRAN frente a un contexto normativo aún no definido ni aclarado (por no existir haberse aprobado el Reglamento de la Ley), representaría una acción que colisiona con la Ley del Sistema Portuario Nacional y que de ser necesario, podría dar lugar a la interposición de acciones judiciales para lograr su reversión.

## **II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION:**

### **1. Consideraciones Previas:**

- a. El REMA (aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2001-CD/OSITRAN), establece en su artículo 53° que por el mandato de acceso OSITRAN determina, a falta de acuerdo el contenido íntegro o parcial de un contrato de acceso y/o la manifestación de voluntad para celebrarlo.
- b. El artículo 54° de dicho marco normativo señala que el Consejo Directivo está facultado a emitir mandatos de acceso cuando se presenten los supuestos mencionados en el mismo, entre los cuales se encuentra el caso en que el acceso a brindarse a una facilidad esencial no requiere la realización de una subasta según el propio REMA, pero que sin embargo las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos o condiciones en el contrato de acceso, en los plazos y formas establecidas.
- c. Finalmente, el literal f) del artículo 85° del Rema señala que corresponde al Consejo Directivo dictar los mandatos de acceso previstos en el artículo 53° del propio REMA
- d. En el presente caso, el Consejo Directivo ha dictado un mandato de acceso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos mencionados y ENAPU ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el mismo.
- e. Cabe señalar que el REMA no contempla una regulación específica sobre las impugnaciones que se pueden presentar contra los mandatos que se dicten en virtud al REMA, por lo que se hace indispensable recurrir a las disposiciones supletorias que le resulten aplicables.
- f. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el dictado del mandato de acceso se efectúa en el marco de un procedimiento administrativo que se inicia cuando alguna de las partes que vienen negociando la suscripción de un contrato de acceso solicita a OSITRAN el dictado de un mandato en atención a que no se han puesto de acuerdo para suscribirlo, por discrepancias en los términos y condiciones o porque una de las partes se rehúsa a suscribir el contrato de acceso.

- g. En ese sentido a dicho procedimiento, le resultan aplicables las normas procedimentales específicas contenidas en el REMA y en forma supletoria las normas generales contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en lo sucesivo LPAG), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de dicha Ley.
- h. El Capítulo II del Título III de la LPAG, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública (como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN), en ejercicio del Derecho de Petición constitucionalmente consagrado que permite contradecir los actos administrativos que les producen agravio para que sean revisados por la propia entidad.
- i. El artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos son:
  - Recurso de reconsideración
  - Recurso de apelación
  - Recurso de revisión
- j. Establece además, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- k. El artículo 208° de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Precisa además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.
- l. Asimismo, el artículo 217° de la referida Ley señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- m. Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos resulta ajustado a ley que ENAPU interponga recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN; y, que el Consejo Directivo se pronuncie en un plazo de 30 días hábiles siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión y procedencia.

## **2. Verificación de Requisitos de admisibilidad y procedencia:**

- 2.1 Los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas son los siguientes:
  - a. ***Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.***
  - b. ***Que se sustente en nueva prueba salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.***
  - c. ***Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.***

2.2. En ese sentido, a continuación se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENAPU:

**a. *Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.***

a.1. El Recurso de Reconsideración interpuesto por ENAPU, según lo expresado en su propio escrito, ha sido interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN que dictó un mandato de acceso y ante el propio Consejo Directivo.

a.2. En ese sentido, dado que el primer acto que es materia de impugnación en el presente procedimiento es la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN y que el Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto ante el propio Consejo Directivo se entiende cumplido el presente requisito.

**b. *Que se sustente en nueva prueba salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.***

b.1. En el presente caso, ENAPU al presentar su Recurso de Reconsideración no ha sustentado el mismo en nueva prueba sino en una diferente valoración de los hechos y derechos, por lo que corresponde determinar si se entiende cumplido el presente requisito.

b.2. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el presente caso, el acto administrativo que se cuestiona es la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN, dictada en el marco de lo dispuesto en el artículos 53° y 54° del REMA; y, en ejercicio de la función normativa de OSITRAN establecida en el literal c) del artículo 3.1° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

b.3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 6° de la referida Ley N° 27332, el Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador el mismo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 010-2001-PCM, Reglamento General de OSITRAN, ejerce entre otras funciones la normativa y reguladora del OSITRAN, en el marco de lo establecido en la Ley y en dicho Reglamento.

b.4. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN, es una resolución emitida por la máxima autoridad de OSITRAN contra la cual únicamente procede interponer el recurso de reconsideración a que se alude en el artículo 208° de la Ley N° 27444, para que el mismo Consejo la revise y vuelva a pronunciarse.

- b.5. Considerando además que de acuerdo a lo previsto en el REMA, el Consejo Directivo de OSITRAN es única instancia en materia de mandatos de acceso y que en el presente caso, se ha dictado un mandato de acceso, es que no corresponde exigir nueva prueba para su procedencia, pudiendo sustentarse el Recurso de Reconsideración en una distinta valoración de los hechos y derechos.
  - b.6. En tal sentido, ENAPU al haber sustentado su Recurso de Reconsideración en una distinta valoración jurídica de los hechos producidos y de la aplicación de las normas aplicables, motiva que se entienda cumplido también el presente requisito.
  - c. *Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.***
    - c.1. Como fuera mencionado en los antecedentes, la resolución que se pretende impugnar fue publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de octubre de 2003 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60° del REMA. En ese sentido, ENAPU en principio hasta el 27 de octubre de 2003 más el término de la distancia para interponer el recurso impugnativo de reconsideración.
    - c.2. En el presente caso, ENAPU ha interpuesto el Recurso de Reconsideración el 15 de octubre de 2003 por lo que ha interpuesto el Recurso de Reconsideración dentro del plazo previsto y en consecuencia, se entienda cumplido el requisito contemplado en el artículo 207° de la LPAG.
- 2.3. En conclusión, resulta admisible y procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por ENAPU contra la Resolución de Gerencia General N° Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN, por lo que corresponde que el Consejo Directivo se pronuncie sobre el mismo.

### **3. Cuestiones a Resolver:**

- 3.1. De lo expuesto en el Recurso de Reconsideración presentado por ENAPU se desprende que las cuestiones a resolver son las siguientes:
  - a. *Si OSITRAN es competente para regular el acceso a las facilidades esenciales portuarias y por tanto para dictar mandato de acceso en el presente procedimiento.***
  - b. *Si en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el REMA.***
- 3.2. En ese sentido, al resolverse dichas cuestiones se determinará si corresponde confirmar o no lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-GG-OSITRAN.

**a. Si OSITRAN es competente para regular el acceso a las facilidades esenciales portuarias y por tanto para dictar mandato de acceso en el presente procedimiento.**

- a.1. Sobre el particular, debe tenerse presente que en su Recurso de Reconsideración ENAPU cuestiona la competencia de OSITRAN para intervenir en asuntos relacionados al acceso a las facilidades esenciales portuarias en mérito a considerar que la Ley del Sistema Portuario Nacional habría derogado dicha competencia establecida a favor de OSITRAN; y, que por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-GG-OSITRAN no tendría sustento de validez.
- a.2. En ese sentido, resulta indispensable recurrir a las disposiciones legales que regulan las competencias de las distintas entidades de la Administración Pública y su ejercicio, como es el caso de la LPAG.
- a.3. La referida LPAG en su artículo 3° señala que es indispensable para que un acto administrativo (como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-GG-OSITRAN), resulte siendo válido, que el mismo sea expedido por el órgano facultado para expedirlo en razón de la materia, territorio, grado, turno, cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.
- a.4. El artículo 61° de la referida Ley, señala también que las competencias de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
- a.5. Asimismo, el artículo 63° de la LPAG establece que es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo y que sólo por ley, mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.
- a.6. Como es de verse, de las normas antes mencionadas se desprende lo siguiente:
- **la competencia de las entidades constituye un elemento indispensable para la validez de los actos que se expiden;**
  - **las competencias de las entidades se determinan en función a lo dispuesto en la Constitución y en la ley; y,**
  - **la competencia es irrenunciable y únicamente puede dejar de ejercerse cuando así lo dispone una ley o un mandato judicial.**
- a.7. Sobre el particular, debe tenerse presente que la Ley del Sistema Portuario Nacional en ningún artículo deroga expresa o implícitamente las normas que sustentan las competencias de OSITRAN en materia de regulación relacionadas al acceso a las facilidades esenciales portuarias. Asimismo, tampoco existe mandato judicial que disponga que OSITRAN no ejecute las

competencias que legalmente tiene atribuida. Por el contrario, la Ley del Sistema Portuario Nacional en su numeral 21.2, establece que OSITRAN conserva sus funciones normativas propias que le permiten precisamente intervenir en los asuntos que son materia de su competencia, como es el caso de los aspectos relacionados a garantizar el acceso a las facilidades esenciales no sólo portuarias sino de todas las infraestructuras de transporte de uso público bajo su ámbito de actuación.

- a.8. En efecto, el literal p) del artículo 7.1° de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, señala expresamente como función de OSITRAN la de cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte, y en general proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
- a.9. En ese sentido, dicha función de acuerdo a las normas legales antes mencionadas, no puede dejar de ser ejercida por OSITRAN si es que no existe ley que disponga que no se ejerza o mandato judicial expreso en ese sentido.
- a.10. En el presente caso, ENAPU pretende que OSITRAN no ejerza la función que legalmente tiene establecida, sobre la base de sostener que en su entendimiento la Ley del Sistema Portuario Nacional, “habría” derogado la competencia de OSITRAN para conocer sobre asuntos relacionados al acceso a las facilidades esenciales portuarias, realizando un pretendido control difuso de las leyes, que únicamente es posible ser realizado por el Poder Judicial.
- a.11. Como ha sido mencionado, lo solicitado por ENAPU no resulta legalmente posible, pues no existe sustento legal que impida a OSITRAN ejercer sus competencias legalmente establecida, sino una simple apreciación que realiza precisamente la entidad que de acuerdo a Ley debe acatar el ejercicio de las competencias de OSITRAN.
- a.12. Adicionalmente a ello, es de notar que de acceder a lo solicitado por ENAPU, OSITRAN estaría incurriendo en falta disciplinaria y responsabilidad pues el artículo 63.3 de la LPAG señala expresamente que la demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.
- a.13. Por lo tanto, en consideración de que OSITRAN tiene legalmente la competencia para regular asuntos relacionados al acceso a las facilidades esenciales portuarias y que no existe norma legal alguna ni mandato judicial expreso, que disponga que OSITRAN no ejerza dichas competencias es que corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración en este extremo.

**b. Si en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el REMA.**

- b.1. Sobre el particular, ENAPU cuestiona la aplicación del REMA al presente caso, al considerar que la Ley del Sistema Portuario Nacional a introducido un cambio en la regulación del acceso elevando los principios económicos de la regulación a rango ley y que la tutela de dichos principios y su regulación corresponden a las Autoridades Portuarias y en defecto de éstas, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b.2. Como ha sido mencionado en el acápite anterior, la LPAG señala expresamente en su artículo 61° que las competencias de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
- b.3. En ese sentido, como ha quedado acreditado en el acápite anterior, la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, atribuye expresamente como función de OSITRAN la de la de cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte, y en general proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.
- b.4. Asimismo, la referida Ley de creación de OSITRAN y la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, señalan como función y atribución de OSITRAN la de función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.
- b.5. Precisamente, en ejercicio de dicha función es que OSITRAN aprobó el REMA que precisamente regula el procedimiento para dar cumplimiento a su función prevista en el literal p) del artículo 7.1° de la Ley N° 26917 que consiste en cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte.
- b.6. El REMA a la fecha de la presente Resolución no ha sido derogado y al momento en que el usuario intermedio COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C solicitó el dictado de un mandato de acceso se encontraba vigente.
- b.7. La Ley del Sistema Portuario Nacional, en ningún artículo al igual que lo referido en el acápite anterior, deja sin efecto la aplicación del REMA ni regula en forma diferente procedimientos para cautelar el derecho de acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte que corresponde a los usuarios intermedios.

- b.8. Por el contrario, la Ley del Sistema Portuario Nacional, como ha sido mencionado también en el acápite anterior establece que OSITRAN conserva sus funciones normativas y por ende, ratifica las disposiciones que en ejercicio de dichas funciones han sido expedidas por OSITRAN, como es el caso del REMA.
  - b.9. Como consecuencia de ello, en el presente extremo, también corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por ENAPU.
- 3.3. Considerando los resultados de la evaluación de las cuestiones a resolver se infiere que corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración presentado por ENAPU debido a que no existe norma legal ni mandato judicial que suspenda el ejercicio de la función legalmente establecida de OSITRAN de cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y por cuanto el REMA no ha sido derogado por ninguna disposición legal.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 22 de octubre de 2003;

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa Nacional de Puertos S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2003-CD/OSITRAN y en consecuencia se confirma el mandato de acceso otorgado a favor de COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. para que utilice muelles y amarraderos de diversos terminales portuarios administrados por ENAPU.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución a la Empresa Nacional de Puertos S.A. y a COSMOS AGENCIA MARITIMA S.AC. dando por agotada la vía administrativa

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN que adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ALEJANDRO CHANG CHIANG**  
**PRESIDENTE**